



Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de c. Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-000-2018-00322-00
Accionante	EMMA HENAO DE RENTERÍA
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Derecho de petición

II. – PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la acción de tutela presentada por la señora EMMA HENAO DE RENTERÍA, con el propósito que se le tutele el derecho fundamental de petición, mínimo vital y, seguridad social.

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

En la solicitud, la accionante narró los siguientes hechos:

- 1.1. El 14 de septiembre de 2017 falleció en la ciudad de Cartagena el señor Vicente Diego Rentería Arias, quien era conyugue de la señora Emma Henao de Rentería, y jubilado de UGPP.
- 1.2. El registro civil de matrimonio de la señora Emma Henao de Rentería y el señor Vicente Diego Rentería Arias se encuentra registrado en la Notaria Primera de Quibdó-Chocó.
- 1.3. El 25 de septiembre de 2017 el Notario Primero del Circulo de Quibdó certificó que revisado el archivo de la notaria no se encontró registro civil de matrimonio perteneciente a los señores Emma Henao de Rentería y



el señor Vicente Diego Rentería Arias, indicativo cereal N° 75904 de junio 8 de 1987, ya que se encuentra extraviada la hoja del libro.

- 1.4. Mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2017, la señora Emma Henao de Rentería solicitó a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil su reconstrucción. Dicha solicitud fue radicada el 02 de noviembre de 2017, correspondencia No. 201323* 2017201328*
- 1.5. La señora Emma Henao Rentería envió a través de correo certificado el día 1 de marzo de 2018, guía 966804712 de Servientrega y recibido en la entidad el 2 de marzo de 2018, oficio en el que solicitó que se le diera trámite preferente a su solicitud por ser el registro civil de matrimonio un requisito indispensable para que le sea reconocido su derecho, y por tener la edad de 80 años y tener mal estado de salud.
- 1.6. A la fecha la señora Emma Henao Rentería manifiesta que no ha recibido respuesta a sus peticiones.

2. Pretensiones

"PRIMERO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Director Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que inmediatamente dé respuesta a la petición de fecha septiembre 25 de 2017, expidiendo la resolución mediante la cual se ordene al Notario Primero del Circulo de Quibdó la reconstrucción del registro civil de matrimonio de Vicente Diego Rentería Arias y Emma Henao Rincón, indicativo serial N° 75904 de junio 8 de 1987."

3. Actuación procesal.

3.1 Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 24 de abril de 2018, correspondiéndole su reparto a este Despacho, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2018, se procedió a admitir la solicitud de amparo y se ordenó vincular al trámite al Notario Primero del Círculo de Quibdó-Choco.



3.2 De la contestación de la tutela.

La accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en su informe manifestó:(Fl. 21-24)

"Frente a los hechos de la demanda de tutela, y de acuerdo con lo informado por la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Nacional, en aras de brindar una respuesta y solución a lo pretendido a la acción de tutela de la referencia, y rendir el informe solicitado por el Señor Juez de tutela, así:

En virtud del amparo constitucional (derecho de petición) que cursa en contra de la entidad y las pretensiones del actor, me permito manifestar que revisado el Sistema Interno de Correspondencia (SIC) se puede constatar que a la solicitud realizada por parte de la accionante con radicado No. 201328 del 2017, se dio respuesta, en la que se informó sobre la Resolución No. 3061 del 01 de marzo de 2018 (Anexo) donde se autoriza a la notaria Única de Quibdó-Choco la reconstrucción del registro civil de matrimonio a nombre de VICENTE DIEGO RENTERÍA ARIAS Y EMMA HENAO RINCON.

Esta resolución fue comunicada a la Notaria Única de Quibdó-Choco y a la accionante, mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2018 (Anexo 2) con el fin de realizar la reconstrucción..."

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

La Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

-¿En el sub examine se configura la carencia de objeto por hecho superado?

Si la respuesta es negativa, se deberá resolver el siguiente problema:



-¿Vulnera la Registraduría Nacional del Estado Civil el derecho fundamental de petición al actor?

Si la respuesta al anterior problema es positivo, se debe conceder el amparo deprecado; en caso contrario se negará.

3. Tesis

La Sala magistral se declarará la configuración de carencia de objeto por hecho superado, por lo que negará la solicitud de amparo; debido a que en el trámite de la acción cesó la conducta vulneradora del derecho fundamental deprecado.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.



Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el actor con la Acción de Tutela, pretenda evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

La legitimación para interponer la Acción de Tutela.



El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.1. De los Derechos Fundamentales invocados.

5.1.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. NATURALEZA JURIDICA.

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones¹, que de conformidad con el artículo 23 de la constitución política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

¹ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.



4. El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

La Corte Constitucional² ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Negritas de la Sala)

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos

² Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Es así como se deduce que, la satisfacción plena del derecho de petición se logra primeramente cuando se resuelve oportunamente y de fondo lo solicitado y cuando dicha respuesta es puesta en conocimiento del peticionario dentro del término legal, toda vez que aquellas que no sean comunicadas de forma expresa al peticionario, hacen persistir la vulneración del derecho.

Es necesario dejar claro que la Jurisprudencia Constitucional exige la respuesta de fondo y oportuna a las peticiones, así como su comunicación, pero no obliga a la administración a dar respuesta favorable a las reclamaciones del petente, es decir, que la respuesta puede ser de fondo, aunque su contenido sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando



los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5.1.2 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo" (Sentencia T-970 de 2014).

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.



Pues bien, a partir de ahí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

6. CASO CONCRETO

6.1 Hechos probados.

- Se encuentra acreditado en el expediente que la accionante presentó petición el 25 de septiembre 2017 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con radicado No. 201328 (Fl. 10)

-Se encuentra acreditado dentro del expediente que la accionante presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para que le diera trámite preferente a la solicitud de fecha 25 de septiembre de 2017(Fl 11) la cual fue enviada mediante correo certificado el día 01 de marzo de 2018. (Fl. 12-13)

-Se encuentra acreditado dentro del expediente que la Registraduría Nacional del Estado Civil certifica que el señor Diego Vicente Rentería Arias tiene inscrito su matrimonio en la oficina Notaria 1 Quibdó-Choco el 08 de junio de 1987 con el serial 0000075904. (Fl. 8)

-Se encuentra acreditado dentro del expediente que el Notario Primero del Círculo de Quibdó el 25 de septiembre de 2017 certificó que no se encontró Registro Civil de Matrimonio del señor Diego Vicente Rentería Arias y Emma Henao Rincón, con el serial N° 75904 del 08 de junio de 1987, ya que se encuentra extraviada la hoja del libro.

-Se encuentra acreditado dentro del expediente que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio No. 320 del 30 de abril de 2018 dio respuesta a



la solicitud del actor (Fl.21-22) y fue notificada el 27 de abril de 2018 mediante correo electrónico suministrado por la accionante en la petición. (Fl. 24)

-Se encuentra acreditado dentro del expediente que mediante resolución 3061 del 01 de marzo de 2018 la Registraduría Nacional del Estado Civil autorizó la reconstrucción del registro civil de matrimonio del señor Vicente Diego Rentería Arias y Emma Henao Rincón.

-Obra en el expediente registro civil de matrimonio del señor Vicente Diego Rentería Arias y Emma Henao Rincón aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

Dentro de la acción de la referencia, se pretende la protección del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, debido a que la señora Emma Henao Rincón presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitudes que a la fecha de presentación de la acción de tutela no fueron contestadas.

Como se advirtió en el marco normativo y jurisprudencial, por regla general el término para responder las peticiones es de 15 días, y la respuesta debe ser de fondo, clara y completa; así mismo, dentro de la misma oportunidad, se debe poner en conocimiento del peticionario, para lo cual se debe acudir en primer lugar a los procedimientos previstos en el CPACA de la notificación de los actos administrativos de carácter particular, o a cualquier otro medio que resulte idóneo y eficaz.

Vencido el término legal, sin que lo anterior ocurra, se conculca el derecho de petición y el de debido proceso administrativo, lo que habilita al peticionario para acudir a la acción de tutela, con el fin de obtener el amparo de dichos derechos, lo anterior no impide que el peticionado de respuesta con las características anotadas y la notifique al peticionario, evento en el cual la acción instaurada carecería de objeto por hecho superado.



Se observa que en el sub judice, la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta a la petición instaurada por el actor en el trámite de la tutela, así mismo se evidencia constancia de notificación de la contestación de la petición emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, en ese sentido se cumple con los requisitos que debe satisfacer toda respuesta de derecho de petición; razón por la cual procede la Sala a establecer si dichas respuestas cumplen con los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es, que sea de fondo, clara y completa, frente a lo pedido.

En este orden, se verifica que en la petición fecha 25 de septiembre de 2017, el accionante solicitó: **Reconstrucción:** por el extraviado la hoja del libro. **Serial:** 75904. **Registro Civil de:** Rentería Arias Vicente Diego y Henao Rincón Emma. **C.C:** 54256577 "

A su turno, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 3061 del 01 de marzo de 2018 y notificada mediante correo electrónico del accionante y enviada a través de correo certificado respondió: "**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la reconstrucción del registro civil de matrimonio, que se relaciona a continuación:

NOMBRE DE LOS CONSTRAYENTES	SERIAL	OFICINA	FECHA DE INSCRIPCION
VICENTE DIEGO RENERIA ARIAS Y EMMA HENA RINCON	075904	NOTARIA UNICA DE QUIBDO-CHOCO	08-JUN-1987

En la casilla de notas de las inscripciones que se autoriza reconstruir, se suscribirá y anotará por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.

Para el caso del registro civil cuya copia fue aportada por el Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, téngase como documento reconstruido la fotocopia de dicho documento.

PARÁGRAFO: Enviar copia de la presente Resolución para su cumplimiento al funcionario responsable de la oficina de registro civil donde reposa el original



de esta inscripción y al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011)

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos. "

De la contrastación de la petición y la respuesta a la misma, se concluye, que dicha respuesta efectivamente es de fondo, clara y completa; por lo que se configura hecho superado frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta, que si bien la solicitud de tutela fue presentada el 24 de abril de 2018, la accionada dio respuesta el 2 de mayo de la misma anualidad, la cual fue puesta en conocimiento del peticionario el día 27 de abril 2018, a través de correo electrónico aportado por el accionante en la petición, razón por la cual cesó la vulneración del derecho deprecado, pues desapareció la razón por la cual se presentó la acción de tutela debido a que se encuentra satisfecha la solicitud del accionante por parte de la Registraduría.

En cuanto a la Notaria Primera del Circulo de Quibdó-Choco, esta entidad no presentó informe solicitado dentro del término señalado para ello, sin embargo, también se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, debido a que como se mencionó anteriormente el objeto que llevó al accionante al instaurar la tutela ya fue resuelto por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al reconstruir el registro civil de matrimonio de la accionante, razón por la cual cesa la vulneración o amenaza del derecho, pues la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se considera clara, completa y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, para la Sala si bien existió violación del derecho fundamental de petición por parte de la accionada, durante el trámite de la acción de amparo constitucional, cesó la conducta vulneradora; por lo que se configura la carencia de objeto por hecho superado.

Por todo lo anterior se resuelve,



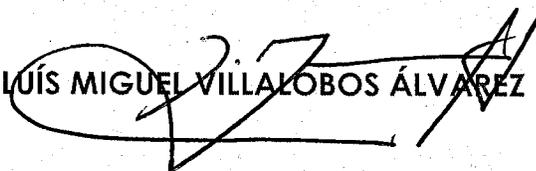
VI.- FALLA

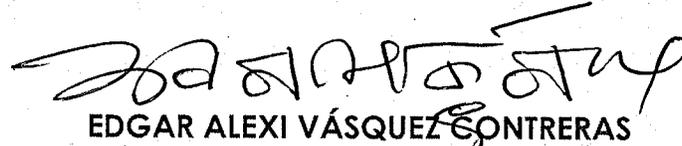
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, y en consecuencia **NEGAR** la solicitud de amparo elevada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

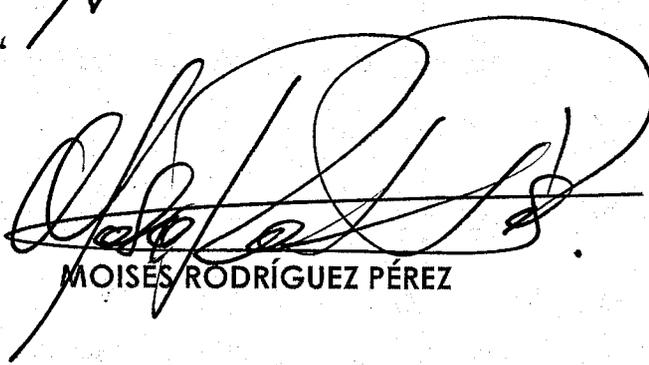
SEGUNDO: De no ser impugnada la presente providencia, enviar el expediente al día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ